



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00107 00
AUTO No. 274

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diez de febrero de dos mil veintiuno

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la Parte Demandante allegar al proceso la prueba documental del pagaré 01 suscrito por el demandado NELSON DAVID HENAO CARMONA, toda vez que el pagaré adosado con la demanda carece de la firma del mismo.
2. Teniendo en cuenta que se otorga poder para demandar a los señores MARÍA DE LAS MERCEDES HENAO CARMONA y NELSON DAVID HENAO CARMONA deberá tenerse en cuenta la precisión consignada en el numeral anterior, y de ser el caso se adecuara el poder y la demanda. Adicionalmente, en el poder otorgado no se faculta para demandar al Sr. JORGE JESÚS RODRÍGUEZ HENAO, por ende deberá adecuarse la demanda según el poder conferido, o se allegará un nuevo poder que faculte para demandar también al Sr. RODRÍGUEZ HENAO.

Aunado, a lo anterior deberá el actor adecuar en el poder y en la demanda el número de cédula de la demandada MARÍA DE LAS MERCEDES HENAO CARMONA al consignarlo como N° 3.295.590, cuando del pagaré se observa del reconocimiento de firma y contenido ante notario, que el mismo corresponde es al N° 42.888.249.

Conforme a lo anterior, se allegará nuevamente el poder, el cual deberá contener la **presentación personal realizada por el poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos**, allegando las evidencias correspondientes que demuestren, que fue suministrado por el demandante al correo del apoderado. Adicionalmente, en este último evento, deberá indicarse en

el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 74, 84 y 90 del C.G.P).

Para mayor claridad, se trae a colación, lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

*(...) Sin embargo, **es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.** Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”¹. (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

3. Deberá el actor adecuar el hecho segundo, en el que indica que se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, toda vez que del instrumento cartular se desprende que no se pactaron dichos intereses.
4. Deberá la parte demandante adecuar el hecho quinto, en lo que tiene que ver con literal “A”, toda vez que no es claro la mención de que el capital por valor de \$10’000.000 se adeuda desde el 26 de julio de 2019, teniendo en cuenta que la fecha vencimiento establecida en el pagaré es del 30 de diciembre de 2019.
5. Deberá la parte activa hacer la adecuación correspondiente del literal “B” del hecho quinto, en el que indica que el interés de plazo se recaudara desde el 26 de julio de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, del 29 de enero de 2021, para lo cual deberá tener en cuenta que la obligación incorporada en el título feneció el 30

¹ Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194, con ponencia del magistrado Hugo Quintero Bernate.

de diciembre de 2019, por ende, a partir del día siguiente a dicha fecha se generan intereses moratorios; en igual sentido se hará la precisión correspondiente de la pretensión primera “B”, ya que el valor y las fechas en que es requerido el interés de plazo no va en concordancia con lo consagrado en el pagaré.

6. Deberá el actor aclarar el literal “C” del hecho quinto en el que se indica que el interés de mora es partir del 30 de diciembre de 2020, ya que dicha mención no guarda relación con el literal “C” de la pretensión primera en la que se pretende el recaudo de la mora a partir del 26 de julio de 2019, lo cual a su vez no es factible en el entendido de que la obligación incorporada en el documento cartular se encuentra vencida desde el 30 de diciembre de 2019. En ese sentido, se hará la corrección correspondiente del mencionado hecho y pretensión.
7. Deberá el demandante aclarar el hecho sexto, toda vez que no es claro para este judicial, por qué se pretende hacer uso de la cláusula acceleratoria si para la fecha de presentación de la demanda (29 de enero de 2021), la obligación incorporada en el pagaré objeto de recaudo se encontraba vencida en su totalidad, lo anterior, por cuanto no es factible acelerar el plazo de una obligación fenecida.
8. Deberá la parte demandante adecuar la pretensión segunda, consistente en que se decrete una medida cautelar, toda vez que la misma no es una pretensión procesal.
9. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada la demandante MARIANA VARELA GIRALDO, el apoderado de la demandante, así como el de cada uno de los demandados, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

Adicionalmente, informará la dirección física de la demandada MARÍA DE LAS MERCEDES HENAO CARMONA y del demandado JORGE JESÚS RODRÍGUEZ HENAO (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

10. Deberán ser aportada la demanda en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Toda vez que, el libelo introductorio no se encuentra alineado y no es totalmente legible.
11. Deberá informarse con precisión y claridad el domicilio de la parte demandada. Téngase en cuenta los deberes que le asisten a las partes

en el juicio (artículo 78 del C.G.P), y las sanciones en las que se podría incurrir en el evento de suministrarse información falsa (artículo 86 del C.G.P.).

12. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en el acápite de pruebas y anexos se hace mención a la “copia para traslados y archivo del juzgado” y a los “anexos digitales (CD)”, pese no ser allegados al plenario. Empero, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el Inciso 3 del Artículo 6 ibídem, el cual es del siguiente tenor “...De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...”.
13. Deberá tener en cuenta la parte activa que en el eventual caso de que la demanda no se dirija en contra del Sr. NELSON DAVID HENAO CARMONA, y en vista de que la única medida cautelar requerida recae sobre el mismo, deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020; además, del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandada ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° ibídem.
14. Deberá informarse el correo electrónico del apoderado por activa el cual debe estar consignado en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **MARIANA VARELA GIRALDO** y en contra de **NELSON DAVID HENAO CARMONA, JORGE JESÚS RODRÍGUEZ HENAO Y MARÍA DE LAS MERCEDES HENAO CARMONA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, el correo institucional establecido como canal oficial para recibir memoriales es: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual deberá indicar claramente, el número del radicado con los 23 dígitos y el juzgado.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b63323b2430b4a2952db8df278b4afe630267abb47adbeed70c2790c6cde4
8b8**

Documento generado en 10/02/2021 10:16:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**